

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

6

DIRECTOR: E. G. GALLARDO

SECCION PRIMERA

5

Registrado como periódico de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 20 DE AGOSTO DE 1928.

Tomo XLIX

Núm. 40

PODER EJECUTIVO

6

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 94, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República.

17 agosto de 1928

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la misma Constitución Federal, en los términos de la siguiente ley:

ARTICULO 1o.—Se reforman los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos.

Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:

VI.—

4a.—Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara, no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la Repu-

blica. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones, con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, y el Presidente de la República, someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

X En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los Magistrados, serán éstos substituídos mediante nombramientos que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente observándose en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

y En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

Los Jueces de Primera Instancia, Menores y Correccionales del Distrito Federal y de los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale, y serán substituídos en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

La remuneración que los Magistrados y Jueces perciban por sus servicios, no podrá ser disminuída durante su encargo.

SUMARIO

SECCION PRIMERA
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República.
Ley que reforma el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.
Ley que reforma las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina La Esperanza, en el Estado de Sinaloa.
Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina Santa Rosa de los Milagros, en el Estado de Sinaloa.
Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina Cinco Señores, en el Estado de Sinaloa.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Solicitud presentada por la Sociedad Civil de Irrigación "López Camacho y Compañía," para aprovechar en riego aguas del río Evora o Mocoquito, en el Estado de Sinaloa.
Solicitud presentada por el señor Otón Niekler, para utilizar en usos industriales y producción de fuerza motriz, aguas del río de El Ingenio, en el Estado de Nayarit.
Solicitud presentada por la señora Sara González viuda de Carranza, para el aprovechamiento de aguas del río Angulo, en el Estado de Michoacán.
Solicitud presentada por el señor Anastasio Cillero, para aprovechar en producción de energía eléctrica, aguas del arroyo denominado Las Fallomas, en el Estado de Michoacán.
Solicitud presentada por el señor Federico Rocha, para aprovechar en riego aguas del río de San Juan, en el Estado de Nuevo León.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

Título de concesión confirmatoria número 420 otorgado a la Sociedad Almacenes de Ropa "La Ciudad de Londres," Sucesores de J. Ollivier y Compañía, Sociedad Anónima, para la exploración y explotación petroleras en terrenos con derechos anteriores al 1o. de mayo de 1917.
Título de concesión confirmatoria número 421, otorgado a la Compañía Unida de Petróleo, S. A., para la exploración y explotación petroleras en terrenos con derechos anteriores al 1o. de mayo de 1917.
Avisos Judiciales y Generales.

SECCION SEGUNDA
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Cancelación del registro fiscal de la mina Las Pléyades, en el Estado de Chihuahua.
Cancelación del registro fiscal de la mina La Abundancia, en el Estado de Chihuahua.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Resolución en el expediente de dotación de tierras a la Colonia Díaz, en el Estado de Chihuahua.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Noticia de los predios ubicados en el Distrito Federal, cuyo valor catastral ha sido alterado.
Avisos Judiciales y Generales.

Los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta base, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 74.—

VI.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, que le someta el Presidente de la República.

VII.—Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciera el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111.

VIII.—Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76.—

VIII.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República.

IX.—Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciera el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111.

X.—Las demás que la misma Constitución le atribuye.

Artículo 79.—

V.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, así como a las solicitudes de licencia de los Ministros de la Corte, que le someta el Presidente de la República.

Artículo 89.—

XVII.—Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso.

XVIII.—Nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

XIX.—Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 111.

XX.—Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en Tribunal Pleno dividido en tres Salas, de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias de Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 96.—Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados.

Artículo 97.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema

Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos Secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto."

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.—Las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excedan de un mes, no se suplirán, si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo tuviere, o si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Artículo 99.—Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso, a la de la Comisión Permanente.

Artículo 100.—Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con aprobación del Senado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Artículo 111.—De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado,

que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109 las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta, establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

ARTICULO 20.—Se derogan las fracciones XXV y XXVI del artículo 73.

TRANSITORIOS

ARTICULO 10.—Las reformas constitucionales a que se contrae la presente ley, entrarán en vigor el día 20 de diciembre del presente año.

ARTICULO 20.—Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Diputados. En caso de que esta ratificación no se llevare a efecto, cesarán en sus puestos tan pronto como sean designados los nuevos Ministros y Magistrados.

ARTICULO 30.—Los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito quedarán sujetos a la rati-

ficación de sus nombramientos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que decidirá si los ratifica dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que la misma Suprema Corte quede integrada, de acuerdo con el presente Decreto. En caso de que esta ratificación no se llevare a efecto, cesarán en sus puestos tan pronto como sean designados los nuevos Magistrados y Jueces.

ARTICULO 40.—Los actuales Jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios, quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que decidirá si los ratifica dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que el mismo Tribunal Superior de Justicia quede integrado, de acuerdo con el presente Decreto. En caso de que esta ratificación no se llevare a efecto, cesarán en sus puestos tan pronto como sean designados los nuevos Jueces.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, **J. G. de Anda**; el Presidente de la H. Cámara de Senadores, **Higinio Alvarez**; Secretario, **Francisco J. Silva**; Secretario, **José Maqueo Castellanos**.—**Por el Estado de Aguascalientes**, Senador: Manuel Carpio.—**Por el Estado de Campeche**, Diputados: E. Mena, José Hernández P.; Senadores: P. E. Sotelo, Adalberto Galeano.—**Por el Estado de Coahuila**, Diputados: Edo. Loustaunau, Manuel V. Mijares; Senador: C. Garza Castro.—**Por el Estado de Colima**, Diputados: J. Llerenas, Francisco J. Silva; Senadores: H. Alvarez, J. D. Aguayo.—**Por el Estado de Chiapas**, Diputados: R. E. Enriquez, E. Bonifaz; Senador: Benigno Cal y Mayor.—**Por el Estado de Chihuahua**, Diputados: F. Rodríguez, N. Pérez, P. M. Fierro; Senadores: L. E. Estrada, M. Prieto.—**Por el Distrito Federal**, Diputados: M. Balderas, Rafael Cruz, J. Moreno Salido, Ernesto Prieto; Senadores: M. M. Méndez, E. Salcedo.—**Por el Estado de Durango**, Diputados: C. Andrade, D. R. Gutiérrez, F. Arenas; Senadores: Pastor Rouaix, Antonio Gutiérrez.—**Por el Estado de Guanajuato**, Diputados: Joaquín Torreblanca, Francisco Alvarez Jr., M. Gasca, José González, Tomás González, Salvador Villaseñor, J. A. y Maya; Senadores: J. B. Castelazo, M. G. de Velasco.—**Por el Estado de Guerrero**, Diputados: M. Andrew Almazán, Alberto Méndez, Manuel López, Desiderio Borja, José Castilleja, A. L. Nava, G. R. Miller; Senadores: Eduardo Neri, Miguel F. Ortega.—**Por el Estado de Hidalgo**, Diputados: L. Sánchez Mejorada, E. Medécigo R., José H. Romero, F. Herrera, J. M. Delgado, H. Austria; Senadores: José Rivero, Dr. S. Hernández.—**Por el Estado de Jalisco**, Diputados: Esteban G. de Alva, Francisco Z. Moreño, Ig. H. Santana, José Zataray, David Orozco, Manuel H. Ruiz, F. González Madrid; Senadores: A. Valdez Ramírez, J. de D. Robledo.—**Por el Estado de México**, Diputados: R. Anaya, Armando Arroyo, J. L. Solórzano, F. E. Escamilla, Manuel Riva Palacio, Mario Sánchez Curiel, L. Robles, E. Labra, Víctor Díaz de León, Adrián López Gómez, Mario Sánchez Curiel; Senador: José I. Reynoso.—**Por el Estado de Michacán**: J. M. Sánchez Pineda, Melchor Ortega, R. Picazo, A. Muratalla Torres, L. Zinúnegui Tercero, Alberto Oviedo Mota, Juan Abarca Pérez, Ernesto Aceves, Manuel Avilés, Agustín M. Alcocer, Efraín Pineda, Agustín Méndez Macías, Silvestre Guerrero; Senador: José Ortiz Rodríguez.—**Por el Estado de Morelos**, Diputados: Silvano Sotelo,

Manuel Magaña, Modesto Solís D.; Senadores: M. L. Acosta, Fernando López.—Por el Estado de Nayarit. Diputados: L. Romero Gallardo, A. Rodríguez, Luis Frías; Senadores: J. Espinosa Bávara, José Ma Aguilar.—Por el Estado de Nuevo León, Diputados: Juan A. Saldaña, Fco. A. Cárdenas, J. Santos Mendiola, H. Contreras Molina; Senador: F. Rocha.—Por el Estado de Oaxaca: E. Alvarez, M. C. Mejía, L. Melgar, Raf. E. Melgar, Alfonso Francisco Ramírez, Manuel Téllez Sill, Genaro López M., José García Ramos, Rufino Zavaleta, R. Luna, Aristeo Guzmán; Senadores: José Maqueo Castellanos, E. del Valle.—Por el Estado de Puebla, Diputados: G. Bautista, A. Flores López, E. Hernández, J. Lórenz, Benj. Aguilón Guzmán, R. Márquez Galindo, Salustio Cabrera, Abraham Lucas, C. Molina, R. Reyes Márquez, F. Hernández; Senador: L. Camarillo.—Por el Estado de Querétaro. Diputados: Agustín Casas, José Veraza y Rubio, A. Briones; Senadores:—Por el Territorio de Quintana Roo.—Por el Estado de San Luis Potosí. Diputados: Fernando Moctezuma, José Santos Alonso, Manuel Orta, J. E. Azuara, E. Martínez Macías; Senador: J. C. Cruz.—Por el Estado de Sinaloa: Fco. A. Rivera, Teódula Gutiérrez, Cuauhtémoc Ríos, Rodolfo C. Robles, Pedro Cáceres, Manuel Riveros; Senador: José G. Heredia.—Por el Estado de Sonora, Diputados: R. Topete, Alvaro V. Carrillo; Senadores: V. G. Tena, M. Montoya.—Por el Estado de Tabasco, Diputados: Alcides Caparoso, B. Flores, Alejandro Ruiz; Senadores: H. Margalli G., B. Carrillo.—Por el Estado de Tamaulipas, Diputados: R. Zamudio, Pedro Romero, Benito Juárez Cebal; Senadores: Federico Martínez Rojas, Pedro González.—Por el Estado de Tlaxcala, Diputado: Inés Aguilar; Senador: Rafael Apango.—Por el Estado de Veracruz, Diputados: R. Palazuelos, Carlos Real, Pedro Rodríguez, Ramón C. Mora, José C. López, A. Cerisola, Francisco J. González, T. E. Villegas, Guillermo Rodríguez, Luis L. Márquez, G. Aguilón Guzmán, A. E. Gómez, Eduardo Cortina; Senadores: A. Campillo Seyde, Francisco Riveros.—Por el Estado de Yucatán, Diputados: S. Espadas, A. Castellanos, Luis Torrerosa, José E. Ancona; Senadores: José Castillo Torre.—Por el Estado de Zacatecas, Diputados: J. T. Luna Enríquez, Gabriel Macías; Senador: P. Belauzarán.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, G. Vázquez Vela.—Rúbrica.—Al C. Lic. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 17 de agosto de 1928.—El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, G. Vázquez Vela.—Rúbrica.

Al C.....

LEY que reforma el art. 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del art. 115 de la Constitución Federal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

14-ago-928

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

ARTICULO 52.—Se elegirá un diputado propietario por cada cien mil habitantes o por una fracción que pase de cincuenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

ARTICULO 115.—.....

III.—.....

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La reforma del artículo 52 constitucional entrará en vigor al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados del XXXIV Congreso de la Unión, en el año de 1930.

SEGUNDO.—La división territorial que servirá de base para la elección de los diputados a la XXXIV Legislatura de la Unión, se hará con sujeción al presente Decreto.

TERCERO.—Las reformas al párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional, surtirán sus efectos en las elecciones de diputados a las Legislaturas de los Estados, en las fechas en que, de conformidad con sus Constituciones Políticas locales y leyes electorales respectivas, se verifiquen, a partir de la promulgación de la presente ley.